

## Administración Fraudulenta A La Administración Pública Legislador Imputado Detención Riesgo Procesal Desafuero

### JURISPRUDENCIA

Administración fraudulenta a la Administración Pública. Legislador imputado. Detención. Riesgo procesal. Desafuero

Se ordena la detención del ex Ministro de Planificación Julio de Vido por entenderse que la libertad del imputado es un obstáculo al desarrollo de la investigación, al tratarse de un proceso que involucra actos de corrupción complejos, que habrían sido desarrollados con la necesaria intervención de funcionarios de diversas áreas del Estado y al amparo de su estructura, durante un extenso período de tiempo, habiendo sido obstruida la actividad instructoria por diversos factores.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2017. VISTOS: Y CONSIDERANDO: I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Fiscal Dr. Carlos E. Stornelli, contra el punto II del decreto obrante en fotocopias a fs. 1/14 de este incidente, a través del cual resolvió no hacer lugar a la petición formulada en los términos del artículo 283 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de Julio Miguel De Vido, Jorge Omar Mayoral, Roberto Baratta, Jaime Horacio Alvarez, Atanacio Perez Osuna, Miguel Angel Larregina, Marta Nilda Perez, Fernando Jorge Lisse, Héctor Brotto, Martín Juan Goicoechea, Orlando Marino Taboada Ovejero, Orlando Javier Pastori, Claudio Edgardo Masson, Gustavo Alejandro Maza, Hugo Ramón Sanchez, Cristian Funes, Lucas Zemunik, Guillermo Torres, Cintia Roxana Peña, Nadia Marquez, Gustavo Alejandro Lugercho, Carina Anahí Mendoza, Alexis Philpott, Diego Osvaldo Di Lorenzo, Ana María Vacaro, Osvaldo Martín Szewczuk, Eva María Balcazar Andrade y Paula Carolina Ferrari. II. Según el representante del Ministerio Público Fiscal, existen en el sumario elementos que dan cuenta de la presencia de riesgos procesales latentes que las medidas dispuestas por el Juez no alcanzan a neutralizar. Señaló además que no se ha dado tratamiento a los argumentos desarrollados por dicha parte para fundamentar su postura, concluyendo, por ende, que el decisorio no constituye una derivación racional de las constancias obrantes en la causa. Ya en esta instancia, el Sr. Fiscal General Dr. Germán Moldes expresó a fs. 33/5 que respecto de aquellos cuya situación ambulatoria ha sido ventilada en el marco de sus respectivos incidentes de exención de prisión, resultaba abstracto cualquier planteo genérico, con lo cual, en definitiva, desistió de ese tramo del recurso. Idéntica postura adoptó en lo que atañe a los demás imputados, aunque entendió que sus libertades debían ser sujetadas a una caución real equivalente a la fijada al resto de sus consortes. Finalmente, se expidió en torno a Julio Miguel De Vido. A su respecto solicitó que se impulse el desafuero del nombrado al considerar que su capacidad de estructurar lo que definió como "la más compleja y efectiva trama de corrupción", muestra por sí misma los riesgos que su libertad supone, y sin poder descartar la fuga, alude además a la posibilidad de entorpecer mediante la presión e influencia en posibles testigos, como así también a partir de sus vínculos con reparticiones en las que conserve algún grado de incidencia real. III. En la misma oportunidad, argumentaron a favor de lo decidido por el a quo la Dra. Cristina Iuzzolino -por la defensa técnica de Masson, Peña, Szewczuk- la Dra. Yamila Noelia Granero -a cargo de la defensa técnica de Lugercho, Ferrari, Cortes, Vaccaro-, el Dr. Roberto Carlos Herrera -asistiendo técnicamente a Di Meglio, Di Lorenzo, Taboada Ovejero, Funes, Balcazar Andrade, Pastori, Mendoza, Sanchez, Torres y Maza-, el Dr. Gustavo Kollmann -por Marquez y Philpott-, los Dres. Juan Pablo Perez Millan y Mauro Augusto Izzi -por Martín Juan Goicoechea-, los Dres. Julián Subías y Santiago Blanco Bermúdez -por Héctor Carlos Brotto- y los Dres. Rusconi y Palmeiro -por Julio Miguel De Vido-. Todos ellos fueron contestes al afirmar que no existen en el sumario elementos que indiquen la necesidad de proceder a sus detenciones, bastando con las restricciones que le fueron impuestas a cada uno en ocasión de decidirse sus convocatorias a prestar declaración indagatoria. Agregó la defensa de Goicoechea que, frente al desistimiento formulado en esta instancia por el acusador público, la vía impugnativa quedó cerrada. Asimismo, la defensa de De Vido dejó sentadas sus objeciones en torno a la integración del Tribunal. Procede aclarar que, aún cuando sus defensas técnicas mejoraron fundamentos ante esta Alzada, las libertades ambulatorias de Cristina Vanesa Colivoro, Alan Miguel Bjerring, Verónica Soledad Cosentino y Matías Saldívar no han sido parte de la pretensión recursiva del fiscal dirigida contra las personas individualizadas en el punto resolutive II. IV. Pues bien, puestos a examinar la cuestión, el Dr. Martín Irurzun dijo: a. En primer lugar, y en lo que atañe a Juan Martín Goicoechea, Marta Nilda Perez, Fernando Jorge Lisse, Roberto Baratta, Miguel Angel Larregina y Atanasio Perez Osuna, la postura asumida por el Sr. Fiscal General impide cualquier análisis en torno al acierto o no de su interpretación y limita el examen a la comprobación de las pautas de motivación exigidas por las normas. Conforme a ello, y en la medida en que su pretensión se encuentra fundada, corresponde tener por desistido el recurso deducido respecto de los nombrados. b. La misma decisión corresponde adoptar respecto de los pedidos de detención que pesaran sobre Jorge Omar Mayoral, Jaime Horacio Alvarez, Héctor Brotto, Orlando Marino Taboada Ovejero, Orlando Javier Pastori, Claudio Edgardo Masson, Gustavo Alejandro Maza, Hugo Ramón

Sanchez, Cristian Funes, Lucas Zemunik, Guillermo Torres, Cintia Roxana Peña, Nadia Marquez, Gustavo Alejandro Lugercho, Carina Anahí Mendoza, Alexis Philpott, Diego Osvaldo Di Lorenzo, Ana María Vacaro, Osvaldo Martín Szewczuk, Eva María Balcazar Andrade y Paula Carolina Ferrari. Sin perjuicio de ello, la postulación del Dr. Moldes dirigida a que se les imponga a los nombrados una caución real deviene arbitraria, pues las razones en que la sustenta su pretensión -coherencia e igualdad en relación a aquellos imputados que promovieron su exención de prisión-, son ajenas a las pautas valorativas que rigen la cuestión, según las cuales es el examen de los riesgos presentes en cada caso el que define el modo más adecuado de garantizar la sujeción a proceso.

c. Sentado ello, el examen se encuentra ahora limitado exclusivamente a la situación de Julio Miguel De Vido, respecto de quien el Sr. Fiscal ha solicitado -y el Sr. Fiscal General ha mantenido- que se promueva su desafuero para proceder a una ?limitación de su libertad personal? -conf. memorial de fs. 194/9-. En la tarea de evaluar su procedencia conforme al régimen establecido por la Ley 25.320, se impone entonces examinar si, de acuerdo a lo alegado por el acusador, existen elementos que permiten inferir que la libertad del imputado es un obstáculo al desarrollo de la investigación. Veamos. Conforme han sido delineados los hechos en las declaraciones indagatorias recibidas hasta la fecha, la investigación tiene como objeto una ?maniobra defraudatoria, cuya perpetración se sitúa entre el 14 de enero de 2008 y el 26 de enero de 2016, que consistió en la ilegítima obtención de fondos provenientes del Estado Nacional -concretamente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (en adelante MINPLAN) y del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz (en adelante YCRT)-, y su manejo a través de la Facultad Regional Santa Cruz (en adelante FRSC) de la Universidad Tecnológica Nacional (en adelante UTN) y de la ?Fundación Facultad Regional Santa Cruz? (en adelante ?Fundación?)...?, avanzando la imputación con el detalle de la modalidad comisiva. Es por ello que, tal como advertí anteriormente, a la hora de examinar la presencia de riesgos procesales no corresponda limitar el análisis al arraigo o la manera en que los involucrados se comportan formalmente en el proceso penal, sino que resulta especialmente relevante determinar si existen datos reales, concretos y objetivos que permitan razonablemente presumir que los lazos funcionales tejidos al amparo del acuerdo criminal se encuentran aún vigentes y pueden estar siendo utilizados en perjuicio de la investigación penal. En el caso, precisamente, la pretensión del Sr. Fiscal es efectuada en el marco de un proceso que involucra la investigación de actos de corrupción complejos, que habrían sido desarrollados con la necesaria intervención de funcionarios de diversas áreas del Estado y al amparo de su estructura, durante un extenso período de tiempo. En el contexto descripto, el reclamado es, en hipótesis, uno de sus actores principales. Avanzando entonces en el examen, observo que las circunstancias alegadas por el Sr. Fiscal para sustentar la restricción ambulatoria de De Vido se encuentran suficientemente objetivadas en la encuesta. Repárese que la actividad instructoria orientada a reunir los elementos necesarios para avanzar en la determinación de los hechos y la individualización de todos sus responsables se ha visto obstruida por diversos factores: -Ya en el Informe de auditoría interna ?Convenio Tren Histórico y otros? -dictamen 6/2016 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de YCRT-, se indicaba que ?...en los trabajos de verificación realizados la auditoría interna no ha podido, en lo referente a los convenios, contar con la mayoría de ejemplares en original...tampoco se pudo contar con la documentación relacionada con documentos celebrados entre la Facultad Regional Santa Cruz y la Fundación de la Facultad Regional Santa Cruz, sean documentación relativas a ingeniería de base y de detalle, proyectos, cronogramas, avances de obras, planos, notas de análisis, órdenes de servicios, certificaciones de obras, actas de inicio de obra o documentación de recepción de obras o de la producción de servicios, señalando que la información brindada por la FRSC resultó parcial e incompleta...? -conf. fs. 1223/36-. -Las dificultades para reunir la documentación antecedente de las operaciones cuestionadas fueron referidas en las declaraciones testimoniales recibidas por el a quo a fs. 600 y 609, y en ellas se hacen detalladas alusiones a la actitud evasiva que asumieron frente a los requerimientos los responsables de los diversos organismos públicos e instituciones intervinientes. -Incluso, el Sr. Fiscal General Dr. Germán Moldes ha hecho referencia en esta instancia a la información pública que daría cuenta que se habrían destruido expedientes vinculados a las obras que componen el complejo minero Yacimiento Carbonífero de Río Turbio -conf. memorial obrante a fs. 194/9-. -Ya dentro de esta investigación penal, se observa que en ocasión de materializarse la orden de presentación en la sede de la Fundación Facultad Regional Santa Cruz de la Universidad Tecnológica Nacional -que funcionaba dentro de un predio de la Dirección General de Albergues y Plantas Estables de la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo de la provincia de Santa Cruz-, se incautaron elementos que fueron colocados en treinta y cuatro cajas: treinta de ellas fueron remitidas a la sede del juzgado instructor dos meses después, y las cuatro restantes cinco meses más tarde de aquél procedimiento. -Tiempo después, y al disponer diversos allanamientos en la sede de las empresas contratistas y requerir informes bancarios, impositivos y registrales, entre otros, el a quo entendió necesario implantar el secreto de sumario para ?lograr el éxito? de las diligencias. -Recientemente, y si bien la medida no se encuentra firme en virtud de la apelación deducida por sus autoridades -la cual tramita en otro incidente-, el Sr. Juez de grado consideró que se verificaban razones de urgencia que habilitaban disponer la inhibición general de bienes, el embargo, el bloqueo de los fondos y la intervención judicial,

con la remoción de sus actuales autoridades, de la Fundación Facultad Regional Santa Cruz. Es dentro de este particular contexto procesal que el Sr. Fiscal ha solicitado diversas detenciones -hoy con agravio limitado a la situación de De Vido-, y pese a las argumentaciones vertidas en la decisión en crisis -genéricas pero suficientes en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación-, todo indica que las posibilidades de enfrentar nuevas interferencias -o continuar otras- aún permanecen vigentes, pues sin demérito de los elementos recabados hasta el momento, observo con claridad -y ha sido reconocido por el a quo- que la actividad instructoria se encuentra en pleno desarrollo. En particular, además, en lo que atañe al destino de los fondos públicos comprometidos, cuya ubicación y recuperación es -por su naturaleza- uno de los objetivos prioritarios, tal como advierte el Dr. Stornelli al fundar su pretensión. A esta altura, y siempre en el plano presuntivo, no resulta factible distanciar a De Vido del escenario aquí reseñado en tanto ha sido sindicado por el Sr. Fiscal -a partir del examen que efectuó en torno a los diversos elementos obrantes en los actuados- como portador de un rol preponderante en los hechos concretos aquí investigados. Y a diferencia de lo argumentado por su defensa, es razonable valorar como uno de los indicadores del riesgo latente al que hace referencia el Sr. Fiscal General, que parte de la actividad legislativa que desarrolla actualmente en su condición de presidente de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados se encuentra íntimamente ligada, precisamente, con la actividad del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio. En base a ello, sin que lo expuesto implique abrir juicio alguno sobre su acierto o sobre la eventual responsabilidad del nombrado en las maniobras y sin perjuicio de cuanto defina el a quo en ocasión de resolver su situación procesal, la totalidad de las circunstancias analizadas permiten concluir que, en tanto se verifican en derredor de De Vido indicios de entidad suficiente como para presumir que su libertad constituye un riesgo para el proceso en curso, su encarcelamiento resulta la única alternativa viable para garantizar el éxito de esta investigación. Para ello, más allá de toda especulación, el tiempo es fundamental frente a los peligros concretos de obstrucción verificados. En razón de lo expuesto, dada la condición de legislador del nombrado, se impone proceder conforme requiere el Ministerio Público Fiscal y ordenar al a quo que proceda a la inmediata remisión del pedido de desafuero ante la Cámara de Diputados en los términos previstos por el artículo 70 de la Constitución Nacional y por el artículo 1º de la Ley 25.320. d. De otra parte, y en base a lo advertido en relación a las particularidades que rodearon el envío de la documentación secuestrada en la sede de la Fundación Facultad Regional Santa Cruz -conf. fs. 818, 863, 867 y 944-, corresponde encomendar al a quo la apertura de una investigación a efectos de esclarecer lo acontecido. El Dr. Eduardo Farah dijo: Coincido con mi colega en la solución dada a los puntos tratados en los apartados a., b. y d. de su voto. Asimismo, y a partir del examen de las actuaciones y los argumentos desarrollados por los Sres. Fiscales en ambas instancias, entiendo que la pretensión dirigida a formalizar el desafuero de Julio Miguel De Vido se encuentra objetivamente fundada y se ajusta, más allá de las limitaciones que ha puesto el propio legislador al sancionar la ley 25.320, a lo que estrictamente establece el artículo 70 de la Constitución Nacional. En punto a los indicios que la sustentan, el detalle efectuado en el voto que me precede es suficientemente descriptivo: la complejidad de los hechos, su extensión temporal, las vicisitudes que rodearon la obtención de documentación, la actividad procesal que falta emprender con miras a la determinación de los alcances de las maniobras y la individualización de todos los responsables y, sustancialmente, la ubicación y eventual recuperación de los fondos involucrados en las maniobras ilícitas, habilitan la procedencia de la diligencia reclamada respecto de quien ha sido sindicado en autos como uno de sus principales responsables. Ínterin, hasta tanto se avance en la imputación y se defina su situación procesal, la postulación del Sr. Fiscal General orientada a que, sin perjuicio de las restantes restricciones a que se encuentra sometido -prohibición de salida del país, entrega del pasaporte y concurrencia mensual a la sede instructora- se le imponga una caución real de suficiente entidad ha sido, en este caso particular, suficientemente fundada y deviene a esta altura atinada, sin perjuicio del examen que sobre su suficiencia quepa efectuar en la oportunidad reglada por los artículos 306 a 312 del Código Procesal Penal de la Nación. En razón de lo expuesto, y de conformidad con lo requerido por el Sr. Fiscal General, corresponde encomendar al Sr. Juez de grado que junto a la formalización del pedido de desafuero ante la Cámara de Diputados -en los términos previstos- por el artículo 70 de la Constitución Nacional-, imponga a Julio Miguel De Vido una caución real cuyo monto debe ser establecido de acuerdo a las circunstancias del caso tal como establece el artículo 324 del Código Procesal Penal de la Nación. Así lo voto. El Dr. Leopoldo Bruglia dijo: Adhiero al voto del Dr. Irurzun en cuanto al tratamiento de las cuestiones abordadas en los puntos a., b. y d. Ahora bien, teniendo en cuenta los desistimientos efectuados por el Fiscal ante esta instancia, Dr. Germán Moldes, el presente recurso de apelación ha quedado circunscripto exclusivamente al agravio referido a la negativa por parte del Juez de grado de proceder a la detención y desafuero de Julio De Vido y vedada la habilitación de esta instancia para analizar la situación de otros imputados. Sentado ello, a los efectos de analizar la materia del presente recurso en cuanto a la procedencia o no de una medida restrictiva de libertad respecto a Julio De Vido, se debe evaluar si se evidencia o subyace alguna circunstancia objetiva que constituya un riesgo procesal, circunscripto jurisprudencialmente a la posibilidad de eludir el accionar de la justicia o entorpecer de algún modo la investigación que se viene llevando a cabo. Nos encontramos ante un caso bastante particular, que se encuentra caracterizado por diversos componentes que

luego referiré, los que permiten afirmar la concreta presencia de riesgos procesales sobre la incautación y producción de la prueba, que podrían poner en peligro el progreso de la investigación. Conforme la descripción del objeto procesal de esta causa, efectuada por el a quo a fs. 8/14, los hechos investigados en autos revisten una importante e inusual complejidad, detallados como un significativo entramado de corrupción con permanencia en el tiempo, que presumiblemente permitió la disposición de fondos públicos sorteando los diversos controles en materia de contratación?, generando un perjuicio a las arcas del Estado Nacional, en los cuales habrían intervenido en una triangulación contractual YCRT, la Facultad Regional Santa Cruz de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y la Fundación de la Facultad Regional de Santa Cruz, con la actuación además, de numerosos funcionarios públicos de diferentes niveles jerárquicos del Ministerio de Planificación Federal de la Nación y las Municipalidades de Río Turbio y de Río Gallegos. Estamos ante una compleja plataforma fáctica, con sus particulares pliegues, que involucra una multiplicidad de actos efectuados por particulares y diversos funcionarios de dependencias estatales asentadas en más de una jurisdicción, entidades autárquicas y hasta una fundación. Involucra la participación de funcionarios públicos que ostentaban disímiles jerarquías, resultando además relevante -a los fines de la presente- el cargo que desempeñaba Julio De Vido al momento de los hechos, con su extensa trayectoria en la actividad pública ejercida en la provincia de Santa Cruz y el actual puesto que -como Diputado de la Nación y presidente de la Comisión de Energía- ocupa en el Congreso de la Nación. A la luz de la concreta imputación fijada por el juez de grado al momento de ordenar su declaración indagatoria, lo referenciado constituye claras circunstancias objetivas que demuestran la viabilidad de obstaculizar la investigación y dan fundadas razones para presumir que el nombrado tendría a su alcance las oportunidades y los medios necesarios -considerando especialmente la capacidad de influenciar y determinar a terceros- para intentar entorpecer la pesquisa y provocar una grave afectación al avance del proceso y a la averiguación de lo ocurrido. Algunas acciones ya se han visto reflejadas en autos conforme lo señala el voto del Dr. Irurzun, las que si bien -en principio- no pueden imputarse directamente al referente cuya situación estamos aquí analizando, permiten demostrar la vulnerabilidad de la incipiente recolección de pruebas y la concreta posibilidad de que -quién tenga las condiciones que entiendo aquí se encuentran reunidas- pueda alterar sustancialmente la materia probatoria necesaria para dilucidar los hechos que motivan la causa.

El incipiente inicio de la investigación -más allá de la fecha de los hechos- es otro elemento objetivo válido para considerar, teniendo en cuenta que las posibilidades de entorpecer la prueba son sustancialmente mayores a las que se dan en otros procesos ya avanzados. Estas circunstancias razonablemente evaluadas, revelan que el imputado puede poner en riesgo, dificultar o impedir la recolección y/o producción de medidas probatorias, obstaculizando de alguna manera el cumplimiento de diligencias jurisdiccionales, condicionar o influenciar sobre la prueba testimonial a producirse y afectar en términos generales el avance de la presente investigación. Por todo ello, considero pertinente la adopción de la medida cautelar propiciada por el Ministerio Público Fiscal, dado que se encuentran reunidos los requisitos necesarios que me permiten presumir que en caso de mantenerse la libertad del imputado, este podría provocar la frustración del accionar de la justicia. Cabe aclarar que a los fines de resolver la presente cuestión no se requiere la acreditación concreta de una conducta por parte del imputado de que efectivamente haya entorpecido del algún modo la investigación y por lo tanto haber cometido un posible delito de acción pública que ameritaría la extracción de testimonios, sino que resulta suficiente el señalamiento de circunstancias objetivas como las ya mencionadas en este voto, que hagan presumir que podría llegar a concretarse dicho riesgo procesal. Por último, debo mencionar que he evaluado la posibilidad de imponer una medida menos gravosa que la presente, pero advierto que ella resultaría ineficaz a la luz del peligro procesal referenciado. Las pautas fijadas por el a quo (cumplimiento del art. 310 del CPPN, retención de pasaportes, prohibición de salida del país) no neutralizan las graves consecuencias que De Vido podría provocar en el avance de la investigación, ya que exclusivamente tienden a evitar un posible peligro de fuga, riesgo procesal diferente al evaluado en esta incidencia respecto del imputado. Por lo expuesto voto por revocar lo resuelto por el Juez de grado con fecha 11 de septiembre del corriente año y, devolver las actuaciones al juzgado de origen a los efectos de que se proceda conforme a lo señalado en los considerandos y, por darse el supuesto previsto en el art. 1° de la ley 25.320, debe también hacerse lugar a la solicitud de desafuero de Julio De Vido, tal como propugnan los Dres. Irurzun y Farah en los votos precedentes. Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal RESUELVE: I. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación que fuera deducido contra lo resuelto en el punto II del auto obrante en fotocopias a fs. 1/14 en lo que respecta a los pedidos de detención formulados en relación a Jorge Omar Mayoral, Roberto Baratta, Jaime Horacio Alvarez, Atanacio Perez Osuna, Miguel Angel Larregina, Marta Nilda Perez, Fernando Jorge Lisse, Héctor Broto, Martín Juan Goicoechea, Orlando Marino Taboada Ovejero, Orlando Javier Pastori, Claudio Edgardo Masson, Gustavo Alejandro Maza, Hugo Ramón Sanchez, Cristian Funes, Lucas Zemunik, Guillermo Torres, Cintia Roxana Peña, Nadia Marquez, Gustavo Alejandro Lugercho, Carina Anahí Mendoza, Alexis Philpott, Diego Osvaldo Di Lorenzo, Ana María Vacaro, Osvaldo Martín Szewczuk, Eva María Balcazar Andrade y Paula Carolina Ferrari, en los términos que surgen de los Considerandos de la presente. II. REVOCAR el punto II del auto citado en lo que atañe a Julio Miguel De Vido y, consecuentemente, ORDENAR SU

DETENCIÓN en el marco del presente expediente, DEBIENDO el Sr. Juez de grado, previamente y a sus efectos, proceder a la inmediata formalización del pedido de desafuero ante la Cámara de Diputados de la Nación -conf. artículo 70 de la Constitución Nacional, artículo 1° de la Ley 25.320, y artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación-. Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH JUEZ DE CAMARA (En disidencia Parcial) MARTIN  
IRURZUN JUEZ DE CAMARA LEOPOLDO BRUGLIA Juez de Cámara LAURA VICTORIA LANDRO  
Secretaria de Cámara El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.- Ante mí: Laura V. Landro  
Correlaciones: Ley 25320 - BO 13/09/2000 021010E